



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 478 - 2022-MPSR-J/GEMU.

Juliaca, 06 de setiembre de 2022

VISTOS:

La Papeleta de Infracción de Tránsito N° C 034172 J, Resolución Gerencial N° 858-2022-MPSRJ/GTSV, Expediente Administrativo RUT N° 00029142-2022 (Recurso de Apelación), Dictamen Legal N° 1757-2022-MPSRJ/GAJ.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con lo estipulado en el artículo II del título preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, refiere que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, con la finalidad de organizar, reglamentar y administrar sus servicios y competencias entre las cuales se encuentra el de regular el proceso de programación, formulación de directivas y aprobación de Su presupuesto;

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 3 y 5, señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: “3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, (...)”;

Que, mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Texto Único del Reglamento Nacional de Tránsito, establece en su Art. 329. Inicio de procedimiento sancionador al conductor, Numeral 1. Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, **el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor;**

De conformidad a la norma precitada, mediante la Papeleta de Infracción de Tránsito N° C 034172 J, de fecha 09 de agosto de 2021, se ha iniciado el procedimiento sancionador en contra del Administrado **AQUISE GOMEZ MARIO**, por la infracción al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – código de tránsito, con la infracción tipificada conforme a lo siguiente:

CÓDIGO	M 03
INFRACCIÓN	Conducir un vehículo automotor sin tener sin tener licencia de conducir o permiso provisional
CALIFICACIÓN	Muy Grave
SANCIÓN PECUNIARIA	Multa 50 % de la UIT, suspensión de la licencia de conducir por (3) años.
PUNTOS QUE ACUMULACIÓN	0
MEDIDA PREVENTIVA	Internamiento del vehículo

Mediante Resolución Gerencial N° 858-2022-MPSRJ/GTSV, el Gerente de Transportes y Seguridad Vial, resuelve lo siguiente: **ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de Nulidad de Papeleta de Infracción N° C 034172 J con código de infracción M3 de fecha 09 de agosto de 2021, por el administrado **AQUISE GOMEZ MARIO**, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa; **ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** la presente resolución, al interesado y demás dependencias administrativas de esta Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para su conocimiento y fines del caso, para su cumplimiento;

Mediante la Constancia de Notificación N° 638-2022-MPSRJ/GTSV, La Resolución Gerencial N° 858- 2022-MPSRJ/GTSV, fue debidamente notificado al administrado, en fecha 22 de junio del 2022; Seguidamente, en fecha 28 de junio del 2022, el administrado interpone el recurso de apelación a la Resolución Gerencial N° 858-2022-MPSR-J/GTSV, en respuesta a ello, el Gerente de Transportes y Seguridad Vial, en fecha 05 de julio del 2022, emite la Resolución Gerencial N° 1103-2022-MPSR-J/GTSV, en la cual, se resuelve lo siguiente: “**Artículo Único. Disponer que los actuados sean elevados al Superior Jerárquico a fin de que sea resuelto conforme a Ley, el Recurso de Apelación presentado por el administrado AQUISE GOMEZ MARIO, identificado con D.N.I. N° 02371570**” resolución notificada mediante constancia de notificación N° 729-2022-MPSR-J/GTSV, en fecha 07 de julio de 2022;

El Texto Único Ordenado de la ley 27444, en su Artículo 218. numeral 218.1 establece, Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días¹. Artículo 220.- El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente

¹ (Texto según el artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico²;

En tal sentido, el administrado, mediante RUT N° 00029142-2022, en fecha 28 de junio del 2022, presenta el **recurso administrativo de apelación**, en contra de la Resolución Gerencial N° 858-2022-MPSRJ/GTSV, notificado el 22 de junio del 2022, solicita se declare fundado el recurso de apelación en consecuencia la nulidad de la Resolución Gerencial N° 858-2022-MPSR-J/GTSV; el recurso administrativo de apelación se fundamenta en siguiente:

- (...) Se verifica que no se ha tomado en consideración los medios de prueba ofrecidos en mi escrito de descargo, consistentes en la presentación de la copia legalizada de mi Licencia de Conducir de CLASE B, CATEGORÍA II-C, correspondiente al tipo de vehículo conducido en la fecha de la intervención).
- Mas aun contraviene abiertamente el INFORME N° 0200-2022-MPSRJ/SGCSVI, del CONSIDERANDO de fecha 15 de marzo de 2022, emitido con criterio razonable y justo, por la Sub Gerencia de Circulación y Seguridad Vial e Inspección.
- Que, para el presente caso, al administrado se le atribuyo, a través de la papeleta de infracción C 034172 J, la infracción con el código M3, la que consisten en (...) No obstante, de la copia legalizada de la licencia de conducir presentada a folios 02, se verifica que el ADMINISTRADO SI CUENTA CON LICENCIA DE CONDUCIR DE LA CLASE B, CATEGORÍA IIC, correspondiendo al tipo de vehículo conducido (...). Que, en consecuencia, la papeleta de infracción C 034172 J deviene en nula por no haberse configurado el supuesto hecho de la infracción al tránsito terrestre con el código M3, prevista en el cuadro de tipificaciones, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre que forma parte (como anexo) del TUO RNT.

De conformidad al TUO, de la Ley 27444, El recurso administrativo de apelación, interpuesto por el administrativo ha sido presentado dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles; y, Conforme se ha revisado y evaluado los actuados del expediente administrativo remitido a este despacho se puede advertir los siguientes:

Con relación a la imposición de la papeleta de infracción de tránsito, El Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que Aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, establece lo siguiente, *“Artículo 324.- Detección de infracciones por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre.*

La detección de infracciones por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre corresponden a la autoridad competente, la misma que, para tal efecto, cuenta con el apoyo de la Policía Nacional del Perú asignada al control del tránsito, la que realizara acciones de control en la vía pública o podrá utilizar medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos que permitan verificar la comisión de infracciones de manera verosímil;

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que el apelante fue intervenido conduciendo su unidad motorizada (moto lineal), sin la Licencia de Conducir, también es bien cierto que el efectivo policial, ha podido recurrir a medios idóneos (virtual) para verificar sobre la Licencia de Conducir del administrado que poseía para conducir este tipo de vehículo. No obstante, de la copia legalizada de la Licencia de Conducir presentada a folios 02, se observa que el administrado si cuenta con Licencia de conducir de la Clase B, Categoría II-C, correspondiendo al tipo vehículo conducido en la fecha y hora intervenida, por lo que no era aplicable la infracción impuesta;

Sobre el tema que nos ocupa, debemos precisar que primigeniamente el administrado solicita la nulidad de la Papeleta de Infracción C N° 034172 J, de fecha 09 de agosto de 2021, mediante Expediente Administrativo con registro N° 25555-2021, de fecha 17.08.2021;

Que, en consecuencia, de conformidad al artículo 11°, numeral 11.1 y 11.2, segundo párrafo del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispositivo normativo que establece: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley". La norma antes mencionada establece, en su Título III, (revisión de actos en vía administrativa), en su Capítulo II (recursos administrativos), y en su artículo 216° numeral 216.1 y 216.2 señala: "216.1. Los recursos administrativos son: (...) b) Recurso de apelación. (...). 216.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"; esto significa que los administrados pueden plantear la nulidad de un acto administrativo, vía recurso impugnatorio administrativo y dentro del plazo señalado en el artículo 216° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y en el caso de autos, el administrado ha formulado la nulidad de la papeleta de infracción N° C 034172J dentro del plazo, señalando que el acto administrativo impugnado no ha sido expedido con arreglo a ley; además, la norma en mención en su artículo 11°, numeral 11.2, segundo párrafo, señala: "(...) La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o apelación será conocida y declara por autoridad competente para resolverlo. (...)", por consiguiente, estando a que el acto administrativo impugnado ha sido emitida por la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico, y en este caso a la Gerencia Municipal conforme a la delegación de facultades contenidas en la Resolución de Alcaldía N° 258-2021/MPSR-J/A; por lo tanto, considerando que los vicios advertidos, lesionan derechos fundamentales, el principio de razonabilidad, el principio de presunción de licitud, el principio de informalismo, y el derecho a obtener una resolución motivada, corresponde declararse la nulidad de Resolución Gerencial N° 858-2022-MPSRJ/GTSV, de fecha 09 de junio del 2022, emitido por la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial;

² Texto según el artículo 209 de la Ley N° 27444



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

El Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente “**Artículo 10.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...).**”;

Con respecto a la nulidad, tipificada en el Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, **Artículo 10.- Causales de nulidad**, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...), **Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad.** 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. *La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.* 11.3 *La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.* **Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad.** 12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. 12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. 12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado. **Artículo 13.- Alcances de la nulidad.** 13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. 13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario. 13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio;

Mediante Dictamen Legal N° 1757-2022-MPSRJ/GAJ, el Gerente de Asesoría Jurídica de la municipalidad, declara fundada el recurso de Apelación, Interpuesta por el administrado Sr. MARIO AQUISE GOMEZ, en contra de la Resolución Gerencial N° 858-2022-MPSRJ/GTSV, emitida en fecha 09 de junio del 2022 por el Gerente de Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de San Román Juliaca;

Que, con respecto a la **actividad y actuación probatoria**, es preciso indicar que, en el procedimiento administrativo, la actividad probatoria tiene una importancia medular en la ejecución de la instrucción de dicho procedimiento. Es a través de la actuación probatoria que la autoridad administrativa puede formarse convicción respecto a la resolución del caso concreto, en mérito de la verdad material a obtener. Es mediante la actividad probatoria que se comprueban los datos aprobados por los administrados o los obtenidos por la Administración. La Ley del procedimiento administrativo general, en consecuencia, regula de manera exhaustiva el ejercicio de dicha actividad, estableciendo reglas concretas para que la misma se desarrolle eficientemente;

Que, conforme la ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se establece los Principios del procedimiento administrativo, los cuales se desarrollan en la siguiente: **El principio de razonabilidad** implica que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados es decir, respecto a los denominados actos de gravamen, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido³. La razonabilidad, en sentido estricto, implica que los fines perseguidos por la limitación a los intereses de los administrados sean válidos y legítimos en un Estado de derecho⁴. Si los fines de dichos actos de gravamen tienen por finalidad justificar un comportamiento arbitrario, autoritario o discriminatorio por parte de la Administración Pública, es evidente que la misma viola el principio de preferencia por los derechos fundamentales y deviene inconstitucional. **El principio de proporcionalidad**, Ahora bien, el principio de razonabilidad, tal como está definido por la Ley N° 27444, implica en su contenido al principio de proporcionalidad, que a su vez está conformado por tres criterios, **idoneidad, necesidad y ponderación**. En primer lugar, es necesario que la afectación a los intereses del administrado se encuentre dirigida al fin perseguido por la medida. Se requiere en segundo lugar que, ante varias posibilidades de limitación, la Administración Pública escoja aquella que sea menos gravosa respecto del derecho

³ Artículo IV, inciso 1, literal 1.4 del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

⁴ Sobre el particular: Rublo Correa, La interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional, cit., pp. 241 y ss. También: Indacochea Prevost, Ursula, “Calle de las Pizzas y ponderación constitucional”, en Revista de Derecho Administrativo, N° 5, CDA, Lima, 2008, p. 293.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

fundamental a limitar⁵. Es necesario, finalmente, que el grado de afectación al derecho se encuentre acorde con el nivel de obtención de la finalidad perseguida con la limitación⁶; concepción esta última que es enteramente consistente con el sustento racional del principio de preferencia por los derechos fundamentales, puesto que permite que el juzgador (que es el que define cuando nos encontramos ante una limitación válida) realice un análisis en términos de costo beneficio para verificar la referida proporcionalidad;

La importancia los principios de razonabilidad y proporcionalidad, El principio de razonabilidad es en realidad un importante componente del derecho al debido proceso en sede administrativa, al nivel de lo que se denomina debido proceso sustantivo, Este implica que las resoluciones que se emitan deben seguir criterios mínimos de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de que la resolución que se emita sea intrínsecamente justa;

A su vez, el principio de razonabilidad en sentido estricto y el principio de proporcionalidad implican una restricción adicional a la discrecionalidad atribuible a la Administración Pública y evita, en consecuencia, la posibilidad de emisión de resoluciones arbitrarias o injustas, que puedan vulnerar derechos fundamentales del administrado. Esto se hace evidente en los procedimientos administrativos sancionadores, en los cuales la autoridad administrativa goza de cierto margen de acción para poder determinar la sanción a aplicar ante una infracción determinada, margen que no debe implicar su uso indebido por las entidades administrativas;

El principio de informalismo, El principio de informalismo establece que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento⁷. Este principio establece en realidad una presunción a favor del administrado, para protegerlo de la mera forma o el rito, propia del procedimiento administrativo tradicional. En primer lugar, implica una aplicación el principio de *in dubio pro actione*⁸, propio del derecho comparado, que establece la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de petición administrativa por parte del administrado a fin de asegurar la decisión sobre el fondo del asunto⁹. Es decir, en caso de duda respecto a la procedencia de una solicitud del administrado, o respecto a la continuidad de un procedimiento determinado, la autoridad administrativa prefiere darle trámite. Puede considerarse incluso que el principio de informalismo surge de la concepción de administrado como colaborador de la Administración en la obtención del bien común¹⁰. Es claro, además, que este principio pretende que lo sustantivo prevalezca sobre las formas. Hoy en día el procedimiento administrativo no se concibe como un mecanismo que desincentive su seguimiento a fin de obtener la resolución final, sino más bien como un trámite organizado que permita obtener el resultado con el mayor respeto a los derechos de los administrados. Asimismo, un elemento de particular importancia que debemos tener en cuenta es que, el principio que señalamos solo puede ser invocado a favor de los administrados, pero nunca a favor de la Administración, la misma que debe actuar ajustada a la Ley, al amparo de los principios de legalidad y de debido procedimiento¹¹. Interpretación distinta permitiría a la autoridad administrativa eludir formalidades a fin de generar situaciones arbitrarias;

Que, conforme se desarrolla el Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley 27444, el **principio del debido procedimiento** supone, en primer término, que todos los administrados tienen derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan. Asimismo, dicho principio implica que la Administración Pública tiene el deber de producir sus decisiones cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento, de modo que es flagrantemente violatorio de este principio emitir actos administrativos sin escuchar a los administrados;

Por consiguiente, realizada la evaluación del expediente administrativo, se concluye, que en la imposición de la Papeleta de Infracción N° C 034172J no se ha tomado en cuenta lo dispuesto en el artículo 324 del Decreto Supremo

⁵ Mendoza Escalante, Mijail, “Intensidad de la intervención o afectación de derechos fundamentales y principio de proporcionalidad”, en Revista Jurídica del Perú, T. 80, Lima, 2007, p. 17.

⁶ Exp. N° 2235-2004-AA/TC, Sentencia de fecha 18 de febrero de 2005: “(...) Por su parte, el principio de proporcionalidad exige, a su vez, que la medida limitativa satisfaga los subcriterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. El principio de idoneidad comporta que toda injerencia en los derechos fundamentales debe ser idónea para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo, es decir, que exista una relación de medio a fin entre la medida limitativa y el objetivo constitucionalmente legítimo que se persigue alcanzar con aquel. A su vez, en el Fund. Jur. N° 109 de la STC N° 0050-2004-AI/TC, este Tribunal afirmó que el principio de necesidad impone al legislador adoptar, entre las diversas alternativas existentes para alcanzar el fin perseguido, aquella que resulte menos gravosa para el derecho que se limita. Como tal, presupone la existencia de una diversidad de alternativas, todas aptas para conseguir el mismo fin, debiendo ser la escogida por el legislador aquella que genera menos aflicción sobre el derecho fundamental. (...) Asimismo, en la misma STC N° 0050-2004-AI/TC, este Tribunal destacó que “(...) de acuerdo con el principio de proporcionalidad, strictu sensu, para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de ésta debe ser, por lo menos, equivalente o proporcional al grado de afectación del derecho fundamental, comparándose dos intensidades o grados: el de la realización del fin de la medida examinada y el de la afectación del derecho fundamental” (Fund. Jur. N° 109). (...)”.

⁷ Artículo IV, inciso 1, literal 1.6 del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

⁸ El principio pro actione se encuentra estipulado en el artículo 45° del Código Procesal Constitucional, según el cual, en caso de duda, se preferirá dar trámite a la demanda de amparo. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – 3. En consecuencia, corresponde aplicar el principio pro actione estipulado en el artículo 45 del Código Procesal Constitucional, según el cual, en caso de duda, se preferirá dar trámite a la demanda de amparo. Dicho principio ya ha sido invocado por este Tribunal en anteriores oportunidades, imponiendo a los juzgadores la exigencia de interpretar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho de obtener una resolución válida sobre el fondo, con lo cual, ante la duda, la decisión debe ser por la continuación del proceso y no por su extinción (cf STC 1049- 2003-AA/TC, STC 2302-2003-AA/TC).

⁹ García de Enterría/Fernández, Curso de derecho administrativo, cit., T. II, p. 461.

¹⁰ Comadira, Derecho administrativo, cit., p. 133.

¹¹ Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, cit., p. 74



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Nº 016-2009-MTC, y, estando a que el acto administrativo impugnado ha sido emitido por la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, **corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico**, por lo tanto, considerando que los vicios advertidos, lesionan derechos fundamentales, el principio de razonabilidad, el principio de informalismo, y el derecho a obtener una resolución motivada, corresponde declararse la nulidad de Resolución Gerencia Nº 858-2022-MPSRJ/GTSV, de fecha 09 de junio del 2022, emitido por la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, consecuentemente;

Por los fundamentos expuestos, de conformidad previsto en el numeral 20) artículo 20º y 39º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 83º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo dispuesto mediante Resolución de Alcaldía Nro. 258-2021/MPSR-J/A, concordante con la Resolución de Alcaldía Nº 69-2019-MPSR-J/A, sobre delegación de facultades a la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las de más Gerencias y contando con las visaciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Transportes y Seguridad Vial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación Interpuesto por el administrado MARIO AQUISE GOMEZ, identificado con D.N.I. Nº 02371570 en contra de la Resolución Gerencial Nº 858-2022-MPSRJ/GTSV; **EN CONSECUENCIA**, se deja sin efecto la Resolución Gerencia Nº 858-2022-MPSRJ/GTSV, de fecha 09 de junio del 2022, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR NULO la Papeleta de Infracción de Tránsito Nº C 034172 J con código M-03, en conformidad a lo expuestos en la parte considerativa, y el marco legal, materia de la presente.

ARTÍCULO TERCERO: SE DE POR AGOTADA el presente en vía administrativa, en conformidad del art. 228 del T.U.O. de la Ley de Procedimientos Administrativo General aprobada mediante el D. S. Nº 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR, la presente Resolución y los actuados a la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial en originales a folios 31, para su conocimiento, custodia e implementación, los cuales lo realizara mediante actos administrativos y de administración que correspondan conforme a sus funciones y atribuciones, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER que la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, realice la notificación de la presente Resolución Gerencial, al administrado, en el domicilio que corresponda conforme a lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General de la Municipalidad, la publicación de la presente Resolución Gerencial en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de San Román.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SAN ROMÁN
JULIACA

Dr. RICARDO W. ALVAREZ GONZALES
GERENTE MUNICIPAL

CC. :
ALCALDÍA
S. SECRETARÍA GENERAL
S. G. TRANSPORTES-SEGURIDAD VIAL (02 ejemplares)
Archivo.

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nº 478-2022-MPSR-J/GEMU
FECHA : 06 DE SETIEMBRE DEL 2022
REG. GEMU : 2022-2619
IMPRESO : 06 EJEMPLARES.